

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 21/07/2022 11:10:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/07/2022 11:01:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/07/2022 11:57:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 20/07/2022 12:12:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 01/08/2022 08:54:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Resulta infundada la solicitud de sustitución de la medida de prisión preventiva por la de detención domiciliaria

Teniendo en cuenta que en las actualidad la situación carcelaria por la propagación del Covid-19 varió, dado que se flexibilizaron las medidas restrictivas y el proceso de vacunación se encuentra muy avanzado, el riesgo en contra de su salud se ha reducido porque cuenta con tratamiento diario y, pese a la realidad carcelaria, se cuenta con condiciones mínimas para garantizar su integridad física y su salud; en consecuencia, la causal invocada, prevista en el literal b) del inciso 1 del artículo 290 del Código Procesal Penal, no se presenta, por lo que la decisión venida en grado debe confirmarse.

AUTO DE APELACIÓN

Lima, ocho de febrero de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del encausado Julio César Mollo Navarro contra la Resolución número 17 del tres de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (foja 325), que declaró infundada la solicitud de sustitución de la medida de prisión preventiva por la de detención domiciliaria presentada por el citado encausado, en la investigación preparatoria que se le sigue por los delitos contra la administración pública-cohecho pasivo específico, y organización criminal en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. La defensa técnica del encausado Julio César Mollo Navarro, por escrito del veintitrés de julio de dos mil veintiuno (foja 3), solicitó la sustitución de prisión preventiva por arresto domiciliario en la

investigación preparatoria que se le sigue por los delitos contra la administración pública-cohecho pasivo específico, y organización criminal en agravio del Estado.

Fundamenta su pedido en el último Informe Médico número 315-2021-INPE, del cinco de marzo de dos mil veintiuno, practicado al procesado, en el que se precisa el siguiente cuadro clínico: hipertensión arterial, enfermedad diarreica aguda, dislipidemia y dolor abdominal de etiología a determinar. También se señala en el informe que el investigado debe recibir tratamiento médico de un especialista en cardiología; empero, el INPE no cuenta con dicho especialista, por lo que su defendido no puede ser tratado de sus dolencias; sostiene además que este informe médico es compatible con los informes anteriores, emitidos por los médicos del INPE, en los que también se concluyó que tiene un cuadro de obesidad I.

Segundo. Seguidamente, se dictó el auto del tres de agosto de dos mil veintiuno (foja 93), por el que se encausó la pretensión del recurrente bajo los lineamientos de la cesación de la prisión preventiva. Por ello, se fijó fecha de audiencia para el diez de agosto de dos mil veintiuno. Consecutivamente, mediante resolución del veinte de agosto de dos mil veintiuno (foja 194), se reprogramó la audiencia para el diez de septiembre de dos mil veintiuno, la que se realizó en esa fecha conforme consta la acta respectiva (foja 263), empero, mediante auto del diecinueve de octubre de dos mil veintiuno (foja 296), se reprogramó nuevamente la audiencia de sustitución de prisión preventiva por arresto domiciliario para el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Tercero. Luego, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, a través del auto del tres de noviembre de dos mil veintiuno (foja 325), declaró infundada la solicitud de sustitución de medida de prisión preventiva por la de detención domiciliaria en la investigación

preparatoria que se le sigue por los delitos contra la administración pública-cohecho pasivo específico, y organización criminal en agravio del Estado.

En primer lugar, los hechos materia de imputación son:

A. Delito de organización criminal

Se le imputa que, junto con Carlos Humberto Chirinos Cumpa, Ana Patricia Bouanchi Arias y Orestes Augusto Vega Pérez, sería integrante de una presunta organización criminal dedicada a cometer actos de corrupción judicial con Walter Benigno Ríos Montalvo (este último en su condición de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao).

B. Delito de cohecho pasivo específico

Hecho uno:

Se le imputa haber recibido la ventaja de mantener su designación como juez supernumerario al conocer la apelación del Cuaderno N.º 80 del Expediente número 04019-2013 (nulidad de acto jurídico deducido por Corporación Textil Lucia Export S. A. C. contra la Asociación de Vivienda El Rosario del Norte, María Stephanie Escate Ardiles y Fernando Alejandro Seminario Arteta), que estaba a cargo de la Sala Mixta de Emergencia, que integró en las vacaciones judiciales dos mil dieciocho, con lo cual habría cometido el delito de cohecho pasivo específico en calidad de autor.

Hecho dos:

Se le imputa haber recibido la ventaja de mantener su designación como juez supernumerario al resolver en apelación el Expediente número 225-1990 (demanda en ejecución deducida por la Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios del Perú-FEMAPOR, cuyo abogado fue Marcelino Meneses Huayra), que estuvo a cargo de la Sala Mixta de Emergencia, que integró en las vacaciones judiciales dos

mil dieciocho, con lo cual habría cometido el delito de cohecho pasivo específico en calidad de autor.

El juzgado sostuvo los siguientes argumentos:

- 3.1.** Contra el investigado, se dictó prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses, decisión que recurrida, fue confirmada por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia.
- 3.2.** Ante el inicio de la pandemia, se instó al trámite de oficio para la revisión de la medida de prisión preventiva del investigado; aunado a ello, su defensa solicitó la cesación de prisión preventiva y la comparecencia con restricciones o alternativamente la detención domiciliaria. Sin embargo, a través del auto del treinta de junio de dos mil veinte, se declaró infundada la solicitud de la defensa técnica e improcedente la cesación de prisión preventiva excepcional. Dicha decisión fue declarada nula por el superior y se ordenó nuevo pronunciamiento.
- 3.3.** Recabados los documentos dispuestos y realizada la audiencia, se emitió la resolución del dieciséis de diciembre de dos mil veinte. Se resolvió: “declarar infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva presentada por la defensa técnica del imputado (...) improcedente la cesación de prisión preventiva excepcional regulada por el Decreto Legislativo número 1513 y la sustitución de oficio (...)”. Apelada esta, el superior la confirma.
- 3.4.** Señalado ello, en primer lugar, dilucida que el pedido en realidad es una sustitución de prisión preventiva y no una cesación, conforme lo señala el inciso 3 del artículo 255 del Código Procesal Penal.
- 3.5.** El pedido de la defensa del procesado se basaba en las enfermedades que lo aquejarían, de tal manera que, cita el artículo 290 del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos son los siguientes: (a) que el imputado sea mayor de 65 años de edad, (b)

que adolezca de enfermedad grave o incurable, (c) que sufra incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento, o (d) que sea madre gestante.

3.6. El procesado tiene 40 años de edad, se descarta el primer presupuesto; y, dado que asistió a la audiencia donde ejerció su defensa material, tampoco se encuentra dentro del supuesto (c), y, por su condición de varón, mucho menos en el supuesto (d). Su defensa lo ubica en el supuesto (b). Verificado este aspecto, refiere que el procesado sostiene que adolece de hipertensión arterial, para lo cual adjunta documentos (5 informes médicos). El juez precisa que los citados documentos fueron valorados en su oportunidad. Seguidamente, la defensa del procesado presentó otros documentos (9 documentos entre oficios e informes médicos). Así, el argumento del procesado se basaba en la hipertensión arterial, obesidad y dislipidemia, pero, ante las medidas de prevención del INPE, el juzgado consideró que la situación carcelaria por la propagación del Covid-19 varió, dado que se levantaron por completo las medidas restrictivas y el proceso de vacunación se encontraba muy avanzado. Además, se precisó que el procesado contaba con la primera dosis y tuvo dos fechas para recibir la segunda dosis, sin embargo, afirmó que no le fue posible presentarse (esto lo tomó como un argumento de defensa). También afirma que la enfermedad de hipertensión arterial se encuentra controlada, pues recibe tratamiento diario y no es mortal. Igualmente, precisa que el INPE informó que el procesado no solicitó atención médica especializada, en efecto, el propio procesado no presta atención a su salud. La dislipidemia tampoco es un factor de riesgo para la covid-19, a lo que se aúna que viene recibiendo medicina para controlar los niveles de colesterol. En

cuanto a la obesidad I, es una situación de riesgo, pero es un factor que puede desaparecer. Por otro lado, existe un informe médico en el que se da cuenta que el procesado adolece de insuficiencia renal aguda, pero no hay prueba que lo determine, por lo que si es presunta no es de recibo. Asimismo, el procesado cuenta con condiciones mínimas para garantizar su integridad física y su salud. Tampoco se logró desvirtuar el riesgo de obstaculización probatoria, no se presentó documento que deslinde su conducta en el suceso criminal, pues no basta con acreditar una enfermedad grave o incurable; se requiere la concurrencia de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 290 del Código Procesal Penal. Finalmente, se ordenó que sea evaluado por un cardiólogo, dado que padece de hipertensión arterial.

Cuarto. En contra de la mencionada resolución, el investigado interpuso el recurso de apelación del doce de noviembre de dos mil veintiuno (foja 364), solicitó que se revoque la resolución recurrida y se declare fundada la solicitud de sustitución de prisión preventiva por la de detención domiciliaria.

Los agravios esgrimidos fueron los siguientes:

4.1. El procesado presenta el siguiente diagnóstico médico: hipertensión arterial no controlada, obesidad grado I, dislipidemia mixta, e insuficiencia renal; por lo que debía recibir tratamiento médico de un cardiólogo, pero el INPE no contaba con dicho especialista, por ello, solicitó que se realice una junta médica para la atención especializada externa en cardiología. La solicitud la realizó vía correo electrónico en vista que no recibieron sus solicitudes físicamente. En suma, los informes médicos concluyeron con claridad que padece de una enfermedad crónica incurable:

hipertensión arterial, por lo que requería de la atención de cardiología, que el INPE no tenía.

- 4.2. El *a quo* se basa en argumentos de la Sala Penal Especial, cuando su pedido tiene un sustento fáctico, normativo y probatorio distinto a la cesación de prisión preventiva.
- 4.3. Se le responsabiliza por no haber recibido la segunda dosis, lo cual fue un descuido involuntario.
- 4.4. A partir de los certificados médicos, se señala que es “hemodinámicamente estable”, pero los análisis fueron tomados en la mañana, cuando esta enfermedad es oscilante. No se puede interpretar aisladamente los informes médicos sin tomar en cuenta la historia clínica y las constancias de consulta que acreditan que presentó dos cuadros de crisis hipertensiva. No se considera los informes que recomiendan que deben recibir atención de un cardiólogo.
- 4.5. No es verdad que no haya cursado solicitudes para la atención médica especializada, pues existen dos correos electrónicos con ese fin, del cinco de mayo y nueve de junio de dos mil veintiuno.
- 4.6. No existen las condiciones mínimas como se afirma, pues el INPE en diez meses no ha cumplido lo ordenado por la Sala. Es una motivación aparente.
- 4.7. Se solicitó que acredite un requisito adicional: “desaparición de todo riesgo de obstaculización probatoria”, de esta manera, se dejó de lado otro requisito: que el peligro pueda razonablemente evitarse. Tal hecho constituye una interpretación extensiva de la norma procesal, que viola el principio de legalidad procesal del artículo 290 del Código Procesal Penal.

4.8. Se afecta el principio de humanidad y prohibición de no ser sometido a tratos crueles.

Dicha impugnación fue concedida por auto del quince de noviembre de dos mil veintiuno (foja 385). Se dispuso elevar los actuados a esta instancia suprema.

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Quinto. Corrido traslado de conformidad con el artículo 420 del Código Procesal Penal, se fijó fecha de calificación, empero, mediante decreto del dieciocho de enero de dos mil veintidós (foja 68 del cuadernillo supremo) esta, se dejó sin efecto, por lo que en atención al decreto del veintiuno de enero de dos mil veintidós (foja 93 del cuadernillo supremo) se fijó fecha de la vista de causa para el ocho de febrero de dos mil veintidós.

Sexto. Realizada la audiencia respectiva, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Llevada a cabo la votación y por unanimidad, corresponde dictar la presente resolución de vista en los términos que a continuación se consignan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Conforme los tópicos propuestos por el investigado, es necesario verificar cada uno de los argumentos esbozados que buscan que se revoque la decisión de primera instancia que declaró infundado el pedido de sustitución de la medida de prisión preventiva por la de detención domiciliaria.

Segundo. El inciso 1 del artículo 290 del Código Procesal Penal señala que se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado: (a) es mayor de 65 años de edad, (b) adolece de una enfermedad grave o incurable, (c) sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento y (d) es una madre gestante.

Tercero. Como expuso el *a quo*, el supuesto en el que se basa el recurrente es el contemplado en el literal (b) del citado artículo; así, señala que las enfermedades que lo aquejarían son las siguientes: hipertensión arterial, obesidad en grado I y dislipidemia.

A saber, la defensa alega como grave la hipertensión arterial, lo cual no se evaluó correctamente, pues los informes médicos, en los que se basó el *a quo*, no habrían sido analizados junto a la historia clínica del investigado (foja 38). En esta, sí se aprecia que ha tenido diversas consultas en el tópico, donde el veintinueve de enero y el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se consigna que presentó una crisis hipertensiva; del mismo modo, en el contenido del Informe Médico número 315-2021-INPE/ORL-EPMCC-ASP.J (foja 79), se sugiere consulta con el cardiólogo. Extremo que en efecto se encuentra reconocido y ordenado por los órganos jurisdiccionales que conocieron la causa; no obstante, dicho aspecto no fue cumplido.

Cuarto. Sin embargo, cabe aludir que también se cuenta con el Certificado Médico 032368-V, del siete de agosto de dos mil veintiuno (foja 134), que indica que el investigado se encuentra hemodinámicamente estable con diagnóstico clínico de hipertensión arterial, la cual requiere evaluación y tratamiento médico asistencial de manera continua.

De otro lado, se tiene el Certificado Médico 035892-V, del veintiocho de agosto de dos mil veintiuno (foja 232), que señala que se encuentra hemodinámica y clínicamente estable al momento de la evaluación. Además, que presenta hipertensión arterial en tratamiento.

En suma, se tiene el Informe Médico 1187-2021-INPE/ORL-EPMCC-SALUD del once de octubre de dos mil veintiuno (foja 293), que señala que presenta hipertensión arterial no controlada, obesidad mórbida grado I,

dislipidemia mixta e insuficiencia renal aguda. Se requiere junta médica para evaluación por especialidad de cardiología.

Quinto. Entre la historia clínica y los certificados e informe médicos citados, se aprecia un deterioro en el estado de su salud; se evidencia la progresividad de las enfermedades que lo aquejan. Sin embargo, es de significar también que mediante Oficio 625-2021-INPE/ORL-EPMCC-ASP.J, del nueve de agosto de dos mil veintiuno (foja 138), se señaló que el área de salud cuenta con servicio médico de atención primaria en caso de que el interno tenga indicación de interconsulta de determinada especialidad médica. Esta se realiza en el hospital o policlínico de referencia de acuerdo a la acreditación del tipo de seguro que cuente el paciente, previa junta médica penitenciaria; de modo que se tiene garantizada una atención oportuna en caso que lo requiera. Así, reduce el riesgo o la afectación a su salud.

Sexto. Además, el recurrente señala que solicitó la atención médica especializada a través de dos correos electrónicos, enviados el cinco de mayo y el nueve de junio de dos mil veintiuno (fojas 258 a 261), y mencionados en su recurso de apelación (foja 364); empero en el Oficio 625-2021-INPE/ORL-EPMCC-ASP.J, del nueve de agosto de dos mil veintiuno (foja 138), que es posterior a los referidos correos, el INPE informa que no recibió de parte de la defensa o del interno solicitud alguna, que haya pedido atención médica especializada. Se descarta lo sostenido por su defensa.

Séptimo. Por otro lado, es verdad que el *a quo* aludió argumentos del pronunciamiento de cesación de prisión preventiva expedido por la Sala Penal Especial, sin embargo, cumplió con analizar los aspectos propios de la presente pretensión. Incluso, los argumentos citados se refieren a la realidad carcelaria en el momento que se afrontaba la situación inicial del Covid-19, por ello, se expuso las medidas que se

tomaron en esa oportunidad, por lo que aquel aspecto no desvirtúa los argumentos expuestos.

Octavo. En suma, teniendo en cuenta que en la actualidad la situación carcelaria por la propagación del Covid-19 varió, dado que se flexibilizaron las medidas restrictivas y el proceso de vacunación se encuentra muy avanzado, el riesgo en contra de su salud se ha reducido porque cuenta con tratamiento diario y, pese a la realidad carcelaria, se cuenta con condiciones mínimas para garantizar su integridad física y su salud; en consecuencia, la causal invocada, prevista en el literal b) del inciso 1 del artículo 290 del Código Procesal Penal, no se presenta, por lo que la decisión venida en grado debe confirmarse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el encausado Julio César Mollo Navarro.
- II. **CONFIRMARON** la Resolución número 17 del tres de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (foja 325), que declaró infundada la solicitud de sustitución de la medida de prisión preventiva por la de detención domiciliaria presentada por el citado encausado en la investigación preparatoria que se le sigue por los delitos contra la administración pública-cohecho pasivo específico, y organización criminal en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

III. **DISPUSIERON** que se notifique a las partes apersonadas en esta Sede Suprema.

IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de apelación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/jj